



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

<b>Magistrada Ponente</b>	<b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON</b>
<b>Radicado</b>	<b>19573 31 03 001 2020 00038 01</b>
<b>Proceso</b>	<b>VERBAL REIVINDICATORIO</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>ITALO VASQUEZ PEÑA<sup>2</sup></b>
<b>Asunto</b>	<b>Confirma sentencia apelada. Adhesión por aluvión.</b>

Popayán, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). **Acta No. 009**)

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2021, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES**

**La demanda:**

JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO, formuló demanda verbal reivindicatoria contra ITALO VASQUEZ PEÑA, solicitando se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto, *“la parte del predio que en una extensión de 0.48 hectáreas equivalente a 4.800 metros cuadrados, se encuentra invadida y/o poseída por el demandado ITALO VASQUEZ PEÑA, mayor de edad, vecino de Puerto Tejada – Cauca, cuyos linderos del área invadida son: NORTE: con terreno que es o fue de la familia Peña; ORIENTE: con área protegida en caña brava perteneciente al predio ACAPULCO DE PRAGA de propiedad del demandante; SUR: con área protegida en caña brava y el río La Paila al medio, y OCCIDENTE: con río La Paila al medio”,* área que hace parte del *“predio rural agrícola dedicado al cultivo de caña de azúcar, denominado ACAPULCO DE PRAGA situado en la*

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ – Correo electrónico [abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com](mailto:abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com) – Celular: 317 668 9021 – El demandante: [recioj@mac.com](mailto:recioj@mac.com)

<sup>2</sup> Apoderado: Dr. JORGE ELIECER BALANTA GONZALEZ – Correo electrónico: [jorbagon10@yahoo.es](mailto:jorbagon10@yahoo.es) – Celular: 311 333 7138 – El demandado: [italovasquez700@gmail.com](mailto:italovasquez700@gmail.com) - [italovasquez22@gmail.com](mailto:italovasquez22@gmail.com)- Celular: 318 520 0946 – 315 433 7626

<sup>3</sup> Por auto del 06 de julio de 2021, se corrió traslado a la parte apelante (demandante), para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 19 de julio de 2021, se corrió traslado a la parte demandada del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

vereda La Paila, antes Vereda Puerto Tejada perteneciente a la jurisdicción de Puerto Tejada – Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 130-4229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Código Catastral No. 00-010000-0003-0109-000, con área catastral de 183.510 metros cuadrados equivalente a 18 hectáreas 3510 metros cuadrados, cuyos linderos por tradición son los siguientes: NORTE: con terrenos de la familia Peña; ORIENTE: con la carretera Puerto Tejada – Padilla; SUR: con terrenos que son o fueron de Alejandro Valderrama, río Guengue al medio y de los señores Campo y OCCIDENTE: con terrenos del Ingenio La Cabaña, río La Paila al medio”, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir la porción del bien inmueble, y se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el predio objeto de reivindicación, y la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que mediante escritura pública No. 1944 del 16 de julio de 2015 de la Notaría 13 de Cali [anotación No. 18 del folio M.I. No. 130-4229], ANDREA RECIO CAMARGO y FREDES VINDA RECIO CAMARGO, transfirieron cada uno a título de venta real y efectiva los derechos de cuota a JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO, en el 12.5% de ANDREA RECIO y 12,5% de FREDES VINDA del predio denominado ACAPULCO DE PRAGA, ubicado en la vereda La Paila, municipio de Puerto Tejada – Cauca, con un área de 235.030 mts<sup>2</sup>; que por la escritura pública No. 3302 del 02 de diciembre de 2013 de la Notaría 5 de Cali [anotación No. 017 folio M.I. 130-4229], MARIA CONSUELO CAMARGO DE RECIO transfirió a título de venta real y efectiva a ANDREA RECIO CAMARGO el 12.5%, a FREDES VINDA RECIO CAMARGO el 12.5%, y a JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO el 25% de los derechos de cuota sobre el inmueble denominado ACAPULCO DE PRAGA; por la escritura No. 3301 del 28 de noviembre de 2013 de la Notaría 5 de Cali [anotación No. 015 folio M.I. 130-4229], GERMÁN RECIO CAMARGO transfirió a título de venta real y efectiva a JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO un derecho de cuota equivalente al 12.5% sobre el predio denominado ACAPULCO DE PRAGA; que por medio de escritura pública No. 2154 del 11 de noviembre de 2011 de la Notaría 15 de Cali [anotación No. 015 folio M.I. 130-4229], se aclaró la escritura No. 577 del 30 de marzo de 2011 de la Notaría 15 de Cali, en cuanto a que el área del predio es de 235.030 metros cuadrados; por la escritura pública No. 577 del 30 de marzo de 2011 de la Notaría 15 de Cali [anotación No. 014 de la M.I. 130-4229], se adjudicó en sucesión del causante GERMAN RECIO VICTORIA el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-4229 a: MARIA CONSUELO CAMARGO DE RECIO un 50%, a ANDREA

RECIO CAMARGO, FREDES VINDA RECIO CAMARGO, GERMAN RECIO CAMARGO y JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO en un 12.5% para cada uno, sobre el inmueble referenciado, entre otros documentos públicos que se describen y datan de 1958, a fin de acreditar el dominio pleno y absoluto del demandante sobre el respectivo bien inmueble, incluida el área invadida y poseída por el demandado, quien desde el 26 de agosto de 2019 ejerce posesión de mala fe, sobre una porción de terreno con un área de 4.800 mts<sup>2</sup>, que hace parte del predio denominado ACAPULCO DE PRAGA de propiedad del demandante. Que el Ingenio del Cauca S.A., mediante contrato explota el predio en su totalidad, siendo éste quien informó al demandante de la instalación de cercas, y ejecución de labores agrícolas como el cultivo de habichuela por parte de ITALO VASQUEZ PEÑA, labores que perturban el derecho de propiedad del demandante. Sumado a lo anterior, que el demandado de mala fe ha cortado ha cortado la vegetación natural que se encontraba dentro del margen de protección del río La Paila, transgrediendo la normatividad ambiental.

Que el demandante presentó querrela policiva ante la Alcaldía de Puerto Tejada – Cauca, trámite dentro del cual, la Inspección Primera de Policía Municipal ordenó al señor ITALO VASQUEZ PEÑA, cesar la perturbación del predio, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva.

Que incluso, en el año 1991 su padre – GERMAN RECIO CAMARGO solicitó ante la Inspección de Policía de las Brisas de Puerto Tejada, que amparara sus derechos ante la perturbación del mismo demandado, ITALO VASQUEZ.

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de octubre de 2020 [con la precisión que corresponde a una demanda reivindicatoria]<sup>4</sup>; proveído notificado personalmente al señor ITALO VÁSQUEZ PEÑA<sup>5</sup>, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Trabada la relación jurídica procesal, se surtió la audiencia inicial del artículo 372 del C. G. del Proceso, y el 1 de junio de 2021 se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se profirió sentencia.

### **Contestación de la demanda**

ITALO VÁSQUEZ PEÑA, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, advirtiendo, que no procede la declaratoria de titularidad del

---

<sup>4</sup> Documento 13 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Documento 12 del expediente electrónico

derecho real de dominio sobre los 4.800 mts<sup>2</sup> que se solicita, porque dicha área no hace parte del predio con matrícula inmobiliaria No. 130-4229, y además, éste no es el proceso adecuado para dicho propósito.

En relación con los hechos, señaló: Que el demandante no ostenta el derecho de dominio sobre el área que asegura ha sido invadida y poseída por el demandado, con cabida de 4.800 mts<sup>2</sup>, ni ésta hace parte del predio inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 130-4229, pues dicha zona corresponde a *“parte de la franja de terreno que con área de dos hectáreas aproximadamente fue agregada como aluvión a los predios situados sobre la margen derecha del río Paila como consecuencia de su desvío hace muchos años, por el lento e imperceptible retiro de las aguas, configurándose el fenómeno de accesión del aluvión de que tratan los artículos 719 y 720 del Código Civil”*, por lo que ni el demandante ni el demandado tienen derecho de dominio sobre dicho terreno, amparado en justos títulos inscritos en la Oficina de Registro, pues no está incluido en el predio con M.I. No. 130-2449 -sic- [del demandante], ni en el M.I. No. 130-10768 [poseído y explotado por los herederos de ANTONIO PEÑA: ITALO, OLDAN, EVER y NILSA VASQUEZ PEÑA].

Que la acción policiva a que alude el demandante, carece de sustento legal por referirse a *“actos aislados, descoordinados, ambiguos, vacilantes, contradictorios...sin sujeción alguna al debido proceso...”*, habiendo incurrido en varias inconsistencias el Inspector del Policía, al punto, que en visitas realizadas en actas de la misma fecha (20 de noviembre de 2019), contradictoriamente aduce, que *“no hay perturbación”*, y que *“si hay perturbación”*; diligencias sobre las que no se ha adelantado ningún proceso como tal.

Que el terreno de 4.800 mts<sup>2</sup> pertenece al mencionado aluvión, y tal situación fue aprovechada por el demandante para ampliar de manera arbitraria el predio legítimamente adquirido, *“valiéndose del área de una hectárea seis mil metros cuadrados (1 Htr. 6.000 mtrs<sup>2</sup>) vendido por el señor JUAN DE DIOS PEÑA ARRECHEA a IGNACIO GÓMEZ CADAVID por escritura No. 4312 de octubre 15 de 1968 de la notaría primera de Cali, desmembrado del predio de mayor extensión inscrito con matrícula 130-10768, quien posteriormente lo enajenó con igual cabida al señor GERMÁN RECIO VICTORIA, englobado con otros dos lotes que conformaron el de 25 hectáreas matriculado con No. 130-4229 perteneciente al hoy demandante...”*, lo cual se puede apreciar en el plano protocolizado con la escritura pública No. 4312, guardando identidad con el que aparece en la sucesión de MANUEL JOSÉ PEÑA CATACOLI y FELICIDAD ARRECHEA DE PEÑA, en escritura pública No. 222 del 15 de noviembre de 1968 [PEÑA CATACOLI adquirió por

escritura No. 60 del 27 de mayo de 1922 junto con otros comuneros, entre ellos, ANTONIO PEÑA, un predio de área de 50 plazas, con matrícula inmobiliaria No. 130-10768].

Que los planos elaborados por INGENIO DEL CAUCA S.A., y presentados por el demandante, no guardan identidad con los protocolizados en las mencionadas escrituras públicas, y que corresponden al predio que legítimamente pertenece al demandante, y en ellos se especifica además el área agregada por el río.

Agrega, que en levantamiento topográfico elaborado por los topógrafos JORGE E. NARANJO y ADOLFO KLUSMNN [que anexa], se representa el predio de ANTONIO PEÑA, ocupado y explotado por sus herederos, entre ellos el demandado, el de 1 Hectárea 6.000 mts<sup>2</sup> desmembrado del de mayor extensión por escritura pública No. 4312 del 15 de octubre de 1968 que pertenece al demandante, los cursos antiguo y nuevo del río Paila, la zona aumentada por la variación del afluente, la zona supuestamente invadida y la línea divisoria que debe trazarse para delimitar las áreas de aluvión que le corresponde a cada uno de los predios limítrofes entre sí, conforme el procedimiento del art. 720 del C. Civil.

Finalmente, señala que no es cierto que el demandado haya cortado vegetación de caña menuda, y que desde el año de 1991, ITALO VASQUEZ viene reclamando la delimitación correcta de cada uno de los predios limítrofes.

Como excepciones de mérito formuló las siguientes: “*Ineptitud de la demanda*”, por habersele dado un trámite que no guarda correspondencia con lo pretendido, pues la declaración de dominio que invoca el demandante corresponde a una prescripción adquisitiva de dominio, y además, frente a la pretensión reivindicatoria, el actor no acredita tener un justo título sobre el predio trabado en el litigio, siendo requisito para promover la acción reivindicatoria de dominio. Finalmente, invoca la “*excepción genérica*”, de encontrarse probados hechos que la configuren<sup>6</sup>. En este orden, solicita se declaren probadas las excepciones, se ordene la terminación del proceso, y se condene en costas a la parte actora.

### **Traslado de las excepciones**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito<sup>7</sup>, el apoderado del demandante, se opone a las excepciones presentadas, en los siguientes términos: Que la demanda presentada se sustenta en el art. 946 del C. Civil, norma que consagra el mecanismo para proteger el derecho real de dominio; que con la prueba

---

<sup>6</sup> Documento 15 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Documento 16 del expediente electrónico, fijación en lista del 20 de noviembre de 2020

documental arrimada se demuestra que los 4.800 mts<sup>2</sup> se encuentran invadidos y en posesión del demandado, aun cuando hace parte del predio de mayor extensión denominado ACAPULCO DE PRAGA, con M.I. No. 130-4229, motivo por el cual se acudió a la Inspección de Policía de Puerto Tejada, para denunciar la perturbación ejercida por ITALO VÁSQUEZ PEÑA en el predio del demandante, y es que de no ser el propietario de dicha área, no habría ejercitado las acciones policivas<sup>8</sup>.

### **Sentencia de primera instancia**

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA, mediante sentencia proferida el 01 de junio de 2021<sup>9</sup>, resolvió denegar las pretensiones de la demanda formulada por JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO, condenando en costas a la parte actora.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que en el *sub-examine*, de conformidad con las pruebas allegadas y practicadas, concretamente, el interrogatorio del señor JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO, el dictamen pericial decretado de oficio, los testimonios, la inspección judicial y la prueba documental acopiada [carta catastral, oficio del 13 de septiembre de 2019 suscrito por ÁLVARO ENRIQUE MOLINARES NAVIA - Director Proveeduría de Caña del Ingenio del Cauca], se estableció que una parte del área ocupada por el demandado ITALO VÁSQUEZ PEÑA, *“ha sido cesión del río”*, lo que descarta que el demandado esté invadiendo terreno de propiedad del actor, porque como lo aceptó el demandante, parte de esa área pertenece al río, pues el río Paila al cambiar su cauce *“ha hecho presión en algunas zonas, que ha incidido sobre otras, modificando al parecer los linderos de dicho predio”*, de manera que a la fecha *“las partes en disputa no tienen claridad respecto a sus linderos al parecer por la variación del cauce del río Paila en esa zona”*, y en el mismo sentido obra el dictamen pericial, al concluir, que *“el lote de 4800 m<sup>2</sup> fue dejado por el río la Paila cuando cambió de curso”*, por lo que *“el área de conflicto no pertenece a ninguna de las partes”*; situación que se verificó en la inspección judicial, donde las declaraciones de los lugareños coinciden en señalar que *“la tierra que actualmente explota el demandado es un terreno por el cual anteriormente corría el río la paila”*, pues el cambio del cauce dejó terreno que accede a las propiedades de los riberaños, cambio que ocurrió por la realización de un Jarillón, que finalmente *“afectó la forma de la propiedad del demandante”*. En el mismo sentido obra la declaración de ALVARO ENRIQUE MOLINARES, quien indicó que el área de conflicto corresponde a un aluvión.

---

<sup>8</sup> Documento 17, del expediente digital

<sup>9</sup> Documentos 56 y 57 del expediente electrónico

Que en este orden, no se cumple con el primer requisito necesario para la prosperidad de la acción reivindicatoria, toda vez que la zona que el demandante pretende le sea reivindicada no se encuentra dentro de los títulos de propiedad de la Hacienda ACAPULCO DE PRAGA, y por lo tanto, frente a cualquier conflicto de linderos las partes deben acudir a los mecanismos dispuestos para tal efecto.

### **Fundamentos del recurso**

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, exhibiendo como reparos concretos: 1) Que la juez a-quo se apartó de la obligación dispuesta en el art. 280 del C.G.P., que impone motivar la sentencia realizándose el examen crítico de las pruebas, pues se limitó a analizar el primer requisito [el dominio], sin tener en cuenta los documentos aportados con la demanda, concretamente, los planos y la cédula catastral, según los cuales, el lindero del predio del demandante se constituye por el río Paila, tal como lo indicó en sus alegatos.

2) Tampoco se analizó en debida forma la posesión material en el demandado, lo que constituye *“un vicio del procedimiento en el contenido de la sentencia”*, pues todos los testigos fueron claros, y el demandado confesó: *“me entré porque eso no era de nadie, coloqué un bulldozer, removí la tierra y la preparé”*, todo lo cual constituye indicios de que el demandado era poseedor de la franja de 4.800 mts<sup>2</sup>, como quedó demostrado en la diligencia de inspección judicial, la prueba documental y testimonial, lo que lleva a revocar la sentencia de primer grado. Que además, tanto el demandante en el interrogatorio, como el demandado en la contestación de la demanda, refieren que el área se adhirió al predio PRAGA, y aunque en su alegato se citaron una serie de normas no fueron tenidas en cuenta [art. 719, 884 C. Civil -sic-], de acuerdo con las cuales, el usufructo se extiende a los aumentos que la tierra reciba por aluvión y otras accesiones naturales, por lo que en este caso, al estar comprendido en el predio PRAGA, el usufructo y cuidado corresponde al demandante [art. 849 del C. Civil, los frutos pertenecen al usufructuario]. Que así, no es cierto como dijeron los testigos y el demandado que *“ese predio no es de nadie”*, situación frente a la cual no hubo pronunciamiento en la sentencia. Que en este orden, demostrado que la franja de 4.800 mts<sup>2</sup> es reivindicable, así como la identidad de lo que el actor persigue con lo que posee el demandado, nada se dijo por el Juzgado en la sentencia, y *“lo más grave”* le dio valor a un dictamen pericial sin haberse cumplido *“el objetivo en el escrito que presentó el perito”*, pues no aportó documentos para demostrar su idoneidad -no basta que lo diga, debe probarse- a términos del art. 232 del C.G.P., por lo que el dictamen no debió tenerse en cuenta, y ante la existencia de otras pruebas que pongan en

duda el dictamen o lo hagan dudoso o incierto, el dictamen no puede tenerse en cuenta [como lo ha indicado la jurisprudencia].

3) La explotación de los 4.800 mts<sup>2</sup> no se analizó en debida forma, pues los declarantes del INGENIO DEL CAUCA aseguran conocer el predio desde hace más de 20 años, teniendo como lindero el río la Paila, y en conservación con caña brava para proteger el río, siendo ITALO VÁSQUEZ quien ingresó a dicha área a sembrar habichuela y caña, por lo que la funcionaria debió analizar los elementos de la acción uno por uno, y no solo el primer elemento, para descartar las pretensiones, sin analizar las demás pruebas [planos oficiales y privados, testigos, inspección judicial]. Entonces, siendo el señor JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO el propietario, y su tradición sana -sic- por más de 20 años, pues el INGENIO DEL CAUCA inicialmente tomó el predio de manos de su padre mediante “*contrato de cuota de participación*” [lo cual no fue analizado], y posteriormente el señor JAVIER ALBERTO, a quien se le comunicó sobre la invasión del demandado, por lo que no existe duda de que esa área se adhirió al predio PRAGA y hace parte del mismo, debiendo ser protegido por la justicia. Que además, “*todo el mundo aceptó*” que parte de los 4.800 mts<sup>2</sup> corresponde a accesión por aluvión, y por lo tanto, si la Ley le permite al propietario usufruirla, “*por qué se va a venir a decir ahora que hay que ir a un proceso de identificación de linderos?*”, cuando el mismo Juzgado acepta que el lindero del predio PRAGA es el río la Paila.

**Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020**, el apoderado del demandante, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

(i) Que la sentencia debe ser congruente y estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, y con la defensa de la parte demandada; quedando establecido que el lindero occidental del predio ACAPULCO DE PRAGA es el río La Paila, y la parte pasiva no controvertió la titularidad del demandante, lo que permitía despachar favorablemente las pretensiones de la demanda. Que la funcionaria se limitó a analizar “*el primer elemento de propiedad*”, dejando de apreciar que el demandado aceptó que JAVIER ALBERTO tiene el dominio del predio ACAPULCO DE PRAGA, que se trata de una cosa singular, y la identidad entre el bien perseguido por el actor y el poseído por el demandado; elementos sobre los que nada manifestó el Juzgado de conocimiento.

Que la Juez a-quo no tuvo en cuenta, que “*la pretensión surgió del art. 80 de la Ley 1801 del 2006 Código Nacional de Policía*”, y tampoco se analizaron las pruebas arrojadas al proceso [testimonial, interrogatorios de parte y documentales], que dan cuenta de la invasión de mala fe del demandado, y en su lugar, concluyó, que

el conflicto se circunscribe a un problema de linderos, apartándose de la naturaleza de este proceso, lo que demuestra que no tuvo en cuenta lo señalado en los alegatos de conclusión [que transcribe, y respecto de los cuales, se resalta: Que no hay duda de que el demandado está explotando “*un área que es de parte de agregación por el aluvión, y otra área que consta en los títulos del señor RECIO*”, y aumentado por aluvión el predio del demandante, a éste corresponde el usufructo de dicha área, por lo que no es de recibo el argumento del demandado, cuando aduce que “*el predio no es de nadie*”].

(ii) Que se encuentra demostrada la posesión material en el demandado, por lo que la decisión de la funcionaria sacrificó el derecho sustancial al posponer la solución de la controversia “*a puntos que no fueron tratados en la demanda*”, legalizando con el fallo la invasión y explotación de un área de terreno que está dentro del predio ACAPULCO DE PRAGA de propiedad del demandante, dando vía libre al actuar de mala fe del demandado, que dicho sea de paso, no se tuvo en cuenta.

(iii) Que se demostró con las escrituras, testimonios y demás documentos aportados, que la acción recae “*sobre una cosa singular reivindicable o cuota determinada de ésta*”.

(iv) Identidad del bien perseguido por el actor, con el que posee el demandado, aduce, que la contradicción del dictamen en la audiencia de juzgamiento se surte respecto del dictamen presentado por escrito, pero al perito se le permitió corregir su dictamen en la audiencia, y pese su carencia de eficacia probatoria al no cumplir los requisitos del art. 226 del C.G.P., fue valorado por el Juzgado [como se solicitó en el alegato de conclusión, y citando la sentencia del Consejo de Estado de fecha 8 de febrero de 2017, insiste en restarle eficacia probatoria al dictamen pericial, dado que otras pruebas “*lo hacen dudoso o incierto*”, siendo obligatorio para el perito examinar la localización cartográfica del IGAC, y los planos levantados por Incauca, entre otros documentos].

En conclusión, estando demostrada la titularidad del demandante sobre el predio ACAPULCO DE PRAGA, y que el área invadida por el demandado se encuentra adherida a dicho predio, siendo una parte de dicha área una zona de protección del río, debe ordenarse la restitución de dicha franja al demandante, previa revocatoria del fallo apelado<sup>10</sup>.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte**, quien nada manifestó frente al mismo.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

---

<sup>10</sup> Folios 18 a 21, del cuaderno del Tribunal

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de interpuesto contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2021, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 núm. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

## **2. Legitimación:**

El demandante invoca la calidad de propietario desposeído de un área equivalente a 4.800 metros<sup>2</sup> que hace parte del predio denominado ACAPULCO DE PRAGA, identificado con la M.I. No. 130-4229, por lo que está legitimado por activa para adelantar la acción reivindicatoria; mientras el demandado, a quien se señala como poseedor del bien a restituir, es el llamado a contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, como eventual obligado a restituir el bien inmueble. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

## **3. Problema Jurídico:**

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si el demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., acreditó a cabalidad la concurrencia de los elementos estructurales para la procedencia de la acción reivindicatoria, o si por el contrario, no habiendo procedido en tal sentido, debe confirmarse la sentencia apelada.

## **4. Análisis del caso concreto:**

### **4.1. De la acción reivindicatoria**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 del C. Civil *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, para el ejercicio de la acción reivindicatoria deben concurrir los siguientes requisitos: a) derecho de dominio del demandante; b) posesión actual del demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella, y la d) identidad entre el bien pretendido por el actor y el poseído por el demandado.

En relación con los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-456 del 27 de mayo de 2011, refirió:

#### “4. Elementos estructurales de la acción reivindicatoria

(...)

**4.2.** La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: **(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.**

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, **la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado**, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que “la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor” implica que **corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar**, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir **que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo**, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicada.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, **que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee**. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que “en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder” (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)”.

**4.3.** Además de los elementos enunciados, **la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado**. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero **es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil**, según la cual “*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la **cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir**"<sup>11</sup>. (...)

4.4. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. **Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda**".

## 4.2. De la accesión por aluvión

De conformidad con el art. 673 del C. Civil, son modos de adquirir el dominio, "la ocupación, **la accesión**, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción", y han sido clasificados por la doctrina en modos originarios y derivados, siendo modos originarios o constitutivos de la propiedad, "la ocupación, la accesión y la prescripción, porque no requieren la existencia de un derecho real anterior sino que él nace por primera vez en el mismo momento en que opera el modo; el título está en la ley misma que permite adquirir una cosa que no pertenece a nadie por la aprehensión material de ella (Ocupación, art. 685); permite la ley que el dueño de una cosa haga suyo lo que esa cosa produce o lo que se junta a ella (Accesión, art. 713), y permite la ley que el poseedor de una cosa la haga suya tras haberla tenido no ánimo de señor y dueño durante cierto tiempo (Prescripción, art. 2512)"<sup>12</sup>, y se alude al modo derivado o traslativo, cuando "se requiere que haya una propiedad o un derecho real anterior del cual es titular una persona que lo traslada a otra, para que pueda operar el modo"<sup>13</sup>.

De conformidad con el artículo 713 del C. Civil, "La accesión, es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella...", y por lo tanto, como se indicó con anterioridad, se trata de un modo originario de adquirir los derechos reales, en el que "no es necesaria la intervención de la voluntad del adquirente y, es más, la accesión puede suceder contra la

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 23 de 1992 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

<sup>12</sup> ARTEAGA CARVAJAL, JAIME "De los bienes y su dominio", Biblioteca Jurídica DIKE, 1994, págs.114 a 115

<sup>13</sup> Idem.

*voluntad del dueño*”, pues puede ser el resultado de un hecho de la naturaleza, como el aluvión.

Así, el Código Civil al hacer mención a las accesiones del suelo, por obra espontánea de la naturaleza, alude al “**aluvión**”, que el artículo 719 del C. Civil, define como “*el aumento que recibe la rivera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas*”, fenómeno jurídico entre cuyas características se destaca: “*que el retiro de las aguas debe ser lento, imperceptible y de manera definitiva, pues si “el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas” ese suelo, continuará el terreno formando parte del cauce y no habrá accesión; y si el abandono es brusco, se tendrá el caso de “cause abandonado”...Imperceptible, para denotar que no debe darse la intervención del hombre. El dueño del predio riberano se convierte en dueño del terreno dejado por las aguas dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta las aguas (art. 720), salvo que esas líneas se corten antes de llegar a las aguas, caso en el cual se tendrá en cuenta el triángulo formado por ellas y las aguas, como base de triángulo, a fin de que las partes iguales que forman la mediana del mismo accedan a cada una de las propiedades laterales (art. 721). **Las líneas limítrofes deben estar definidas, pues de lo contrario sería un proceso de deslinde y no de aluvión, e inclusive puede perderse el derecho a riberarla en caso de no quedar comprendido el terreno dentro del triángulo**”<sup>14</sup>.*

De otro lado, en jurisprudencia de vieja data, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“I- Aluvión: Para que haya aluvión se requiere: a) que haya aumento de una ribera por el retiro de las aguas.; b) que ese retiro sea lento e imperceptible, y no violento; c) Que las aguas se hayan retirado completa u definitivamente del terreno que se pretende adquirir por accesión, y que, por ende, tal terreno no siga siendo alternativamente ocupado y desocupado por aquellas en sus creces y bajas periódicas.*

*Los fundamentos de la accesión por aluvión explican la exigencia de los antedichos requisitos y contribuyen a señalar y determinar el exacto campo de aplicación de dicha institución.*

*Estos fundamentos son dos: a) En primer lugar el legislador quiso establecer en favor de los riberanos “una compensación por el riesgo que ellos corren por el hecho de ser colindantes con el agua”; b) En segundo lugar... la ley quiso “evitar que los propietarios riberanos, a quienes el hecho de serlo les reporta beneficios, se vean privados de ese beneficio por un hecho natural”.*

*II- Mutación de álveo o cambio de cauce de un río”. Puede ocurrir: a) Que el río simplemente cambie de cauce, o b) Que se abra en dos brazos que no vuelven después a juntarse.*

*a) En el primer caso, se divide el cauce abandonado en dos partes iguales, para repartir entre los riberanos, siempre y cuando que aquél quede definitivamente en*

---

<sup>14</sup> ANGARITA GOMEZ, JORGE, “Derecho Civil”, Tomo II, Bienes, editorial Temis, 1989, pág. 146

seco, es decir, que no siga siendo ocupado y desocupado alternativamente por las aguas.

b) *En el segundo caso las partes del cauce anterior que el agua dejare descubiertas permanentemente acceden a las propiedades contiguas.*<sup>15</sup>.

Ahora, en el Libro Segundo del Código Civil “De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”, título III “De los Bienes de la Unión”, el artículo 684 prevé: “No obstante lo prevenido en este capítulo y en el de la accesión, relativamente al dominio de la Unión sobre los ríos, lagos e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares, de acuerdo con la legislación anterior a este Código”, y en el mismo sentido, el art. 4 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 de 1974, señala: “Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables...”, precepto que declaró exequible la Corte Constitucional en la sentencia C – 126 de 1998.

Así mismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, claramente indica, en el artículo 83, que “Salvo derechos adquiridos por particulares, **son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:**

- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). ***Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;***
- e). *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”*

En concordancia con lo expresado, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia del 12 de septiembre de 2002, al estudiar la acción pública de nulidad, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del inciso 2 del artículo 14 del Decreto 1541 de 1978<sup>16</sup>, norma acusada de violar los

---

<sup>15</sup> CSJ SC 18 jul 1936, Rad. 420173

<sup>16</sup> El artículo 14 del Decreto 1541 de 1978, dispone: “Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d, del decreto ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación.

*Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mera desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d), del decreto-ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho”.*

artículos 720 y 724 del Código Civil, y el artículo 83 del Código de Recursos Naturales, señaló:

*“A juicio de la actora la norma acusada está modificando uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes, regulados en el Código Civil: el de la accesión.*

*Al respecto, la Sala observa lo siguiente:*

*De la confrontación de los textos transcritos se colige que, conforme lo anotó el Ministerio del Medio Ambiente al contestar la demanda, la modificación proviene directamente del artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, que fue el que estableció la franja de hasta 30 metros, paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, que consideró como bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, franja de la que no se ocuparon las citadas normas del Código Civil.*

*De tal manera que lo que hace el acto acusado es desarrollar un texto legal, lo cual es materia propia del reglamento, y su alcance no es, como lo entendió la actora, extender el carácter de bien de uso público, más allá del cauce y la franja de terreno, pues su contenido es claro y coincide enteramente con el de la norma que reglamenta, en el sentido de precisar que **hasta una franja de treinta metros de ancho** de los suelos que forman los lechos o cauces de las riberas de los ríos, lagos o arroyos que permanentemente están al descubierto por desviación o desecamiento de las aguas, debido a causas naturales, **no accederán a los predios ribereños.***

*Cabe advertir que desde la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974 se dejaron a salvo los derechos adquiridos, esto es, los terrenos que se hubieren formado por el fenómeno de aluvión, con anterioridad a tal expedición que accedieron a las heredades ribereñas, los que no se consideran bienes inalienables e imprescriptibles, lo cual significa que pueden ser de propiedad privada.*

*(...)*

*Finalmente, resalta la Sala que el Decreto Ley 2811 de 1974 fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-126/98, que lo halló exequible y entre otras consideraciones, merece destacarse la precisión que allí se hizo acerca de que **“... la variación de normas del código civil en ejercicio de facultades extraordinarias para expedir un código de recursos naturales y actualizar la legislación sobre recursos naturales es admisible, y no implica extralimitación del Gobierno, siempre y cuando se trate de normas civiles que se encuentren directamente relacionadas con el tema ambiental ...”.** (Negrillas del texto original)*

Realizadas las anteriores precisiones, procede la Sala a examinar la concurrencia de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria en el asunto que nos convoca, de la siguiente manera:

Derecho de dominio del demandante: El señor JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO, allegó al plenario copia de la **escritura pública No. 1944 del 16 de julio de 2015 otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali**, mediante la cual, ANDREA RECIO CAMARGO y FREDESVINDA RECIO CAMARGO, le transfieren a título de venta real al comprador – JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO *“todos los derechos de dominio y posesión que tienen y ejercen en común y proindiviso sobre el predio rural ubicado en la vereda la Paila, municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca, conocido como Acapulco de Praga, con un área de 235.030 metros cuadrados aproximadamente”.* Así mismo, se aportó al

expediente, copia de la **escritura pública No. 3302 del 02 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Quinta de Cali**, por la cual, la señora CONSUELO MARÍA CAMARGO DE RECIO, transfiere todos los derechos de dominio y posesión material en las siguientes proporciones: A JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO el 25%, a FREDESVINDA RECIO CAMARGO el 12.5%, y a ANDREA RECIO CAMARGO el 12.5%, sobre el predio rural ubicado en la vereda la Paila, conocido como “Acapulco de Praga”<sup>17</sup>, y de igual manera, se allegó copia de la **escritura pública No. 3301 del 28 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaría Quinta de Cali**, mediante la cual, el señor GERMÁN RECIO CAMARGO, transfiere a título de compraventa todos los derechos [12,5%] en común y proindiviso sobre el predio rural ubicado en la vereda la Paila, conocido como “Acapulco de Praga” en favor de JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO<sup>18</sup>. Del mismo modo, se arrimó la copia de la **escritura No. 2154 del 11 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaria Quince de Cali**<sup>19</sup>, mediante la cual, se aclara la escritura No. 577 del 30 de marzo de 2011 [que elevó a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación dentro de la liquidación de la herencia del causante GERMAN RECIO VICTORIA] en el sentido de indicar que los derechos de dominio y posesión que tenía el causante sobre el predio rural ubicado en la vereda la Paila, eran sobre un lote de terreno área de 235.030 metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos: “NORTE: Con terrenos de la familia Peña; ORIENTE: Con la carretera Puerto Tejada Padilla; OCCIDENTE: Con terrenos del Ingenio La Cabaña Rio Paila. Al medio y SUR: Con terrenos de Alejandro Valderrama rio Guengue, al medio y de los señores Campo”, y finalmente, se encuentra la **escritura No. 577 del 30 de marzo de 2011 otorgada en la Notaria Quince de Cali**<sup>20</sup>, por la cual, se eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante GERMAN RECIO VICTORIA, adjudicando a la señora CONSUELO MARÍA CAMARGO DE RECIO un 50% del bien inmueble, y el 50% restante a GERMÁN RECIO CAMARGO, FREDESVINDA RECIO CAMARGO, JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO y ANDREA RECIO CAMARGO, del derecho de dominio y posesión material sobre el “predio ubicado en la vereda La Paila del municipio de Puerto Tejada departamento del Cauca, conocido como “Acapulco de Praga”, entre otros.

De igual manera, se aportó copia de la **escritura pública No. 524 del 19 de mayo de 2003 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada**<sup>21</sup>, mediante la cual,

---

<sup>17</sup> Documento 2 – Demanda Parte #2, folios 7 a 14

<sup>18</sup> Documento 2 – Demanda Parte #2, folios 17 a 24

<sup>19</sup> Documento 2 – Demanda Parte #2, folios 27 a 30

<sup>20</sup> Documento 2 – Demanda Parte #2, folios 31 a 47

<sup>21</sup> Documento 2 – Demanda Parte #2, folios 51 a 58

GERMAN RECIO VICTORIA y CONSUELO MARIA CAMARGO, transfirieron a título de compraventa con destino al desarrollo de la malla vial del Valle del Cauca y Cauca, sector variante Puerto Tejada, en favor del Instituto Nacional de Vías, los derechos emanados sobre una zona de terreno ubicada en la vereda la Paila, con un área de 14.970 metros<sup>2</sup>.

Integran la cadena de títulos del demandante, la **escritura pública No. 489 del 18 de septiembre de 1975 del Círculo Notarial de Puerto Tejada**, por la cual, IGNACIO GOMEZ CADAVID transfiere a título de venta real al señor GERMÁN RECIO VICTORIA y la señora CONSUELO CAMARGO DE RECIO, el *“inmueble ubicado en la vereda “La Paila”, jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca, conocido con el nombre de “Acapulco de Praga”... de extensión aproximada de veinticinco hectáreas (25H)”*<sup>22</sup>; la **escritura pública No. 4312 del 15 de octubre de 1968 otorgada en la Notaría Primera de Cali**, por medio de la cual, el señor JUAN DE DIOS PEÑA ARRECHEA transfiere a título de venta real y efectiva al señor IGNACIO GOMEZ CADAVID, el dominio de dominio y posesión que tiene sobre un predio ubicado en *“el sitio conocido con el nombre de “La Pailita”, constante de una hectárea y seis mil metros cuadrados (1 Hect. 6.000m<sup>2</sup>, limitando así: “Norte, carretera al medio, con propiedad de la señora Tránsito Peña; Sur, el río Paila al medio, con propiedad del mismo comprador, señor GÓMEZ CADAVID, en parte y, en otra parte, con propiedad de herederos de Antonio Peña; Oriente, en parte el río Paila y en parte propiedad del mismo comprador señor GÓMEZ CADAVID; y Occidente, con propiedad de Tránsito Peña, en parte y de herederos de Antonio Peña en otra parte”*<sup>23</sup>; la **escritura pública No. 373 del 8 de noviembre de 1962 del Círculo Notarial de Puerto Tejada**, mediante la cual, MARTINIANO BERMUDEZ CAMPO y EDDIE CAMPO transfieren a título de venta real a IGNACIO GÓMEZ CADAVID *“con destino al ensanchamiento de los terrenos de su hacienda denominada “Acapulco”, un lote de terreno de dos plazas de superficie”*<sup>24</sup>, y la **escritura pública No. 3635 del 18 de agosto de 1958 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali**, por medio de la cual, JORGE ECHEVERRY OCHOA transfiere a título de permuta y enajenación, al señor IGNACIO GÓMEZ CADAVID, el dominio y posesión sobre un inmueble que *“hace parte de la propiedad denominada “La Palmera”... con extensión superficial de treinta y dos plazas seis mil setecientas varas cuadradas (32 plz 6.700 v. 2)”*, ubicada en el municipio de Puerto Tejada – Cauca, *“finca que se denominará “Acapulco” y cuyos linderos son: Norte, carretera que conduce de esta ciudad (Puerto Tejada) a Padilla en toda su extensión; Sur, en*

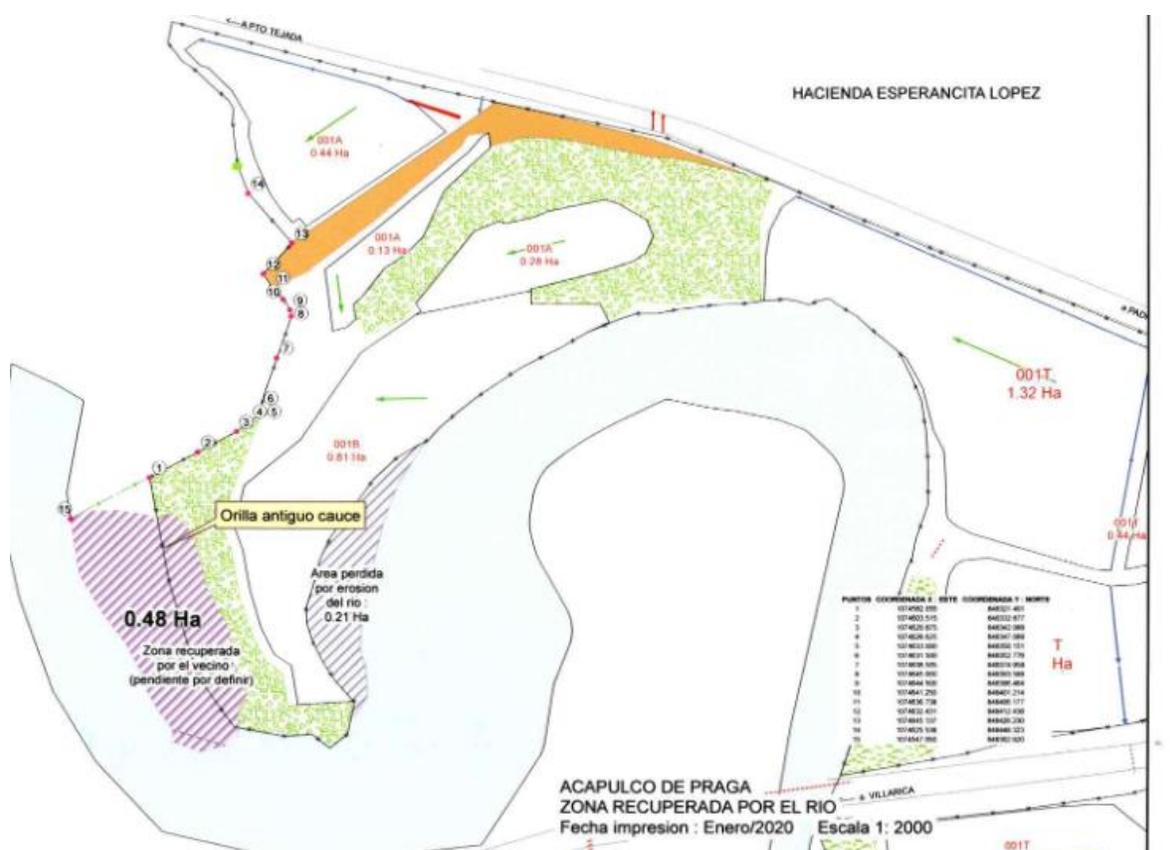
<sup>22</sup> Documento 3 – Demanda Parte #3, folios 5 a 7

<sup>23</sup> Documento 3 – Demanda Parte #3, folios 8 a 11

<sup>24</sup> Documento 3 - Demanda Parte #3, folios 12 a 16

toda su extensión con el río Paila; Oriente, en parte con el río La Paila, y en parte con el río Guengue; y Occidente, en parte con el río La Paila y en parte con el predio de León e Israel Pela”<sup>25</sup>. También, se allegó el certificado de tradición con M.I. No. 130-4229<sup>26</sup>, dando cuenta del registro de los documentos escriturarios otorgados al señor JAVIER ALBERTO RECIO y el derecho de dominio del demandante sobre el predio antes descrito, así como la cadena ininterrumpida de títulos, debidamente registrados, que ampara al demandante como propietario del predio denominado “Acapulco de Praga”, al que dice, accedió por aluvión el terreno de 4.800m<sup>2</sup>, objeto de la pretendida reivindicación.

Ahora bien, resulta preciso determinar, si la zona reclamada en reivindicación, con un área de 4.800m<sup>2</sup>, hace parte del predio de JAVIER ALBERTO RECIO; aspecto al que de manera liminar hay que decir, que sobre el área objeto de reivindicación, el demandante no tiene un título traslativo de dominio [y, si acaso el demandado ocupa una parte del predio de su propiedad, no se acreditó la delimitación de dicha área], y por lo tanto, aunque el actor aduce que el área a reivindicar y poseída por el demandado - ITALO VASQUEZ PEÑA hace parte del predio de mayor extensión “Acapulco de Praga”, acude a la figura de la accesión por aluvión, al amparo de los artículos 719 y 844 del C. Civil<sup>27</sup>, para asegurar que esa área de terreno le pertenece. Para ilustrar lo expresado, con el escrito de demanda se presentó el siguiente plano:



<sup>25</sup> Documento 3 – Demanda Parte #3, folios 18 a 22

<sup>26</sup> Documento 1 - Demanda parte #1, folios 15 a 20

<sup>27</sup> “Art. 844 del C. Civil, prevé: “El usufructo de una heredad se extiende a los aumentos que ella reciba por aluvión o por otras accesiones naturales”

Recuérdese, que mediante querrela “*por perturbación de la posesión*” radicada el 13 de noviembre de 2019<sup>28</sup>, el señor JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO denunció que ITALO VASQUEZ viene ocupando un área de 4.800 m<sup>2</sup> en la que ejerce labores agrícolas desde agosto de 2019, para lo cual, el querrellado cortó vegetación natural que tenía el predio, y en su lugar, ha realizado siembras que “*están dentro de la margen protectora del río la Paila*”; actuación dentro de la cual, la Inspección de Policía realizó acta de visita el 20 de noviembre de 2019, en la que se dejó constancia que “*no hay perturbación*”. No obstante, en acta de la misma fecha, que dijo corregir el acta de visita anterior, se dejó constancia “*que si hay perturbación, porque el señor RECIO es poseedor desde hace más de 20 años. Y en el mes de octubre de 2019 el señor ITALO sembró habichuela, el día 29 de octubre de 2019, de igual forma está perturbando el siembro de caña de azúcar a partir del 26 de agosto de 2019*”<sup>29</sup>, y aunque el querrellado acepta que viene ocupando el predio, “*porque no estaba cultivado por nadie*”, no acepta la perturbación que le atribuye el querellante; razón por la que la Inspección de Policía decretó el *Statu Quo*<sup>30</sup>, que posteriormente el querellante solicitó levantar, ante el incumplimiento del querrellado<sup>31</sup>; pedimento que denegó la Inspección Primera de Policía Municipal de Puerto Tejada por auto del 28 de septiembre de 2020<sup>32</sup>, y como medida correctiva debido al incumplimiento demostrado por parte de ITALO VASQUEZ sobre el *Statu Quo* decretado, se ordenó el secuestro del área de 4.800 m<sup>2</sup>, y es así, como el 16 de octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de secuestro<sup>33</sup>, en la que se advirtió a los señores ITALO VASQUEZ y JAVIER ALBERTO RECIO que no “*pueden ejercitar labores agrícolas en el área de 4.800 metros cuadrados a secuestrar*”, e inmediatamente se procedió a determinar el **área de controversia de 4.800 m<sup>2</sup>, por los siguientes linderos: “NORTE: Con terreno que es o fue de la familia Peña; ORIENTE: Con área protegida en caña brava perteneciente al predio ACAPULCO DE PRAGA de propiedad del demandante (JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO); SUR: Con área protegida en caña brava y el río la Paila al medio, y OCCIDENTE: Con río la Paila al medio”,** área que se declaró legalmente secuestrada, y corresponde con el bien objeto de reivindicación descrito en la demanda de la referencia.

---

<sup>28</sup> Documento 4 - Demanda Parte #4, folios 27 a 35

<sup>29</sup> Documento 5 - Demanda Parte #5, folios 97 a 98

<sup>30</sup> Documento 5 - Demanda Parte #5, folios 115 a 116

<sup>31</sup> Documento 18 del expediente digital

<sup>32</sup> Documento 20 del expediente digital. En la parte motiva del acto se indica, que ITALO VASQUEZ “*se sustrajo al cumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución que ordenó el Statu Quo, pues...ha venido ejerciendo actos de siembra y de cultivo*”

<sup>33</sup> Documento 19 del expediente digital

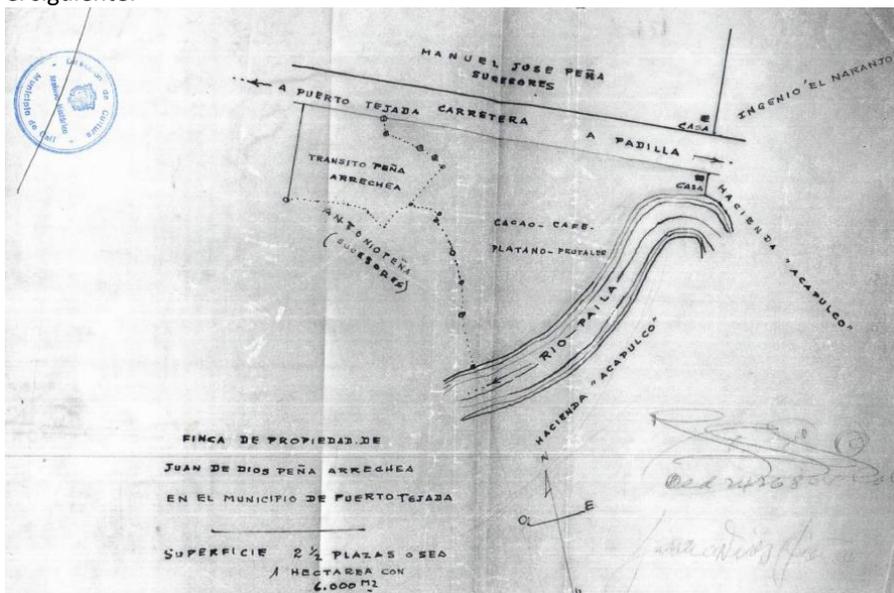
En la diligencia de interrogatorio de parte, el señor JAVIER ALBERTO RECIO CAMARGO, informa que el predio con M.I. No. 130-4229 ha sido de su familia desde el año 1975, y luego del fallecimiento de su padre, el demandante adquirió la propiedad del bien por compra a sus hermanos, y en la actualidad afronta un conflicto por el lindero noroccidental con el señor ITALO PEÑA, quien según le informó el Ingenio del Cauca cortó la caña brava que servía de lindero natural, para ingresar a los predios del demandante y surcar los terrenos para la siembra de caña de azúcar y habichuela. Igualmente, explica el demandante -tomando como referencia el plano anterior, elaborado por el Departamento de Cartografía del Ingenio del Cauca S.A.-, que efectivamente el río ha cambiado su recorrido, y **“lo que ellos alegan en parte es cierto, que es decir, si tú ves de los 048, parte, quiero aclarar eso, parte de los 048 ha sido cesión del río”**, el problema ha sido que *“el señor ITALO VÁSQUEZ se ha metido, aquí está demarcada el área de los 0.48m donde si tú ves el área del río, lo que ellos dicen es que ellos están usando área que dejó el río y eso no es totalmente cierto...ahí dice - haciendo alusión al plano- está marcada orilla antiguo cauce, este antiguo cauce está bajo mis escrituras, lo que está fuera no está bajo las escrituras, pero es área que el río ha dejado dentro de los límites, porque el límite de la escritura mía, es el río, entonces si el límite de la escritura mía por el occidente es el río, en el occidente por debajo de la línea uno el aluvión se lo está dejando a la hacienda Acapulco de Praga”*, y por lo tanto, la zona a reivindicar es una parte que dejó por aluvión el río, **“pero lo que queda hacia la derecha de ésta línea es parte invadida y propiedad de Acapulco de Praga”**.

Por su parte, el demandado ITALO VASQUEZ PEÑA, en la diligencia de interrogatorio de parte, refirió, que es cierto que ejerce posesión sobre 4.800m<sup>2</sup> de terreno, aclarando, que esos predios no pertenecen al demandante, *“porque esos terrenos los dejó el río, eso hace parte de una franja de terreno que por aluvión el río se retiró...por consiguiente, ellos tomaron una parte, y la cultivaron, y yo cultivé otra parte, cuando yo cultivé esa parte, fue que vinieron a decir que yo les estaba perturbando, cosa que no es así porque esos terrenos estaban sin cultivar”*, advirtiendo además, que se encuentra en posesión de dicha zona desde el año 2014, pero sólo la empezó a cultivar en el año 2019, plantando cultivos de habichuela, yuca, y ahora, caña de azúcar, insistiendo el demandado, en que ese terreno dejado por aluvión -fenómeno que empezó aproximadamente en el año 2004- no está en la escritura del demandante ni del demandado, *“esta tierra no tiene certificado de tradición en la parte de ellos...ni en la parte de nosotros”*. Finalmente, preguntado si tiene la propiedad de algún predio colindante con el del

demandante, contestó: “yo no tengo derecho de propiedad, pero los tiene mi bisabuelo LEÓN PEÑA” y sus descendientes.

Con el escrito de contestación de la demanda, el demandado aportó copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 130-10768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca; copia de la escritura pública No. 60 de 1922, mediante la cual, LEÓN PEÑA transfiere a título de compraventa el dominio sobre el inmueble rural ubicado en el punto La Paila, a FRANCISCO PEÑA, ISRAEL PEÑA, LUCIANO PEÑA, MANUEL JOSÉ PEÑA, ANTONIO PEÑA, DOLORES PEÑA DE ARARAT, TRÁNSITO PEÑA y FRANCISCO GONZALEZ; instrumentos públicos relacionados con el inmueble con M.I. No. 130-10768 [escrituras públicas No. 61 del 30 de mayo de 1922, No.79 del 25 de mayo de 1930, 80 del 29 de mayo de 1930, No. 276 del 14 de septiembre de 1940, No. 277 del 16 de septiembre de 1940, 2017 del 10 de julio de 1943, No. 394 del 16 de octubre de 1944, No. 395 del 17 de octubre de 1944, No. 171 del 19 de septiembre de 1950, No. 158 del 2 de agosto de 1951, No. 323 del 2 de octubre de 1952, No. 519 del 7 de diciembre de 1954, No. 330 del 31 de agosto de 1957, No. 371 del 20 de septiembre de 1957, No. 544 del 26 de noviembre de 1957, No. 482 del 16 de diciembre de 1963, No. 358 del 8 de septiembre de 1964, No. 222 del 15 de noviembre de 1968, No. 4312 del 15 de octubre de 1968<sup>34</sup>, No. 316 del 9 de agosto de 1961, No. 482 del 16 de diciembre de 1963, No. 358 del 8 de septiembre de 1964, No. 356 del 2 de septiembre de 1961, No. 97 del 15 de marzo de 1974, No. 498 del 9 de diciembre de 1974, No. 249 del 17 de septiembre de 1969], e igualmente, allegó

<sup>34</sup> Mediante la cual, JUAN DE DIOS PEÑA ARRRECHEA transfirió a título de venta real y efectiva a IGNACIO GOMEZ CADAVID, el derecho de dominio y posesión de una hectárea y seis mil metros cuadrados (1Hect. 6.000m<sup>2</sup>), limitando así: “Al NORTE, carretera al medio, con propiedad de la señora TRANSITO PEÑA; SUR: Por el rio Paila al medio, con propiedad del mismo comprador, señor GOMEZ CADAVID, en parte y en la otra parte, con propiedad de herederos de ANTONIO PEÑA; ORIENTE: En parte el rio Paila, y en parte del mismo comprador señor GOMEZ CADAVID, y OCCIDENTE: Con propiedad de TRANSITO PEÑA, en parte y de herederos de ANTONIO PEÑA en otra parte”. Se anota en la respectiva escritura, que “este inmueble lo adquiere el señor GOMEZ CADAVID, para agregarlo a su hacienda denominada “ACAPULCO”, con la cual colinda”. Igualmente, se protocoliza el plano del inmueble vendido, elaborado en marzo 30 de 1968, que es el siguiente:



copia de la carta catastral del IGAC, entre otros documentos<sup>35</sup>, y de un levantamiento topográfico elaborado en diciembre de 2019, el que se describe el área de terreno de terreno de propiedad del demandante, según la escritura No. 4312 del 15 de octubre de 1968, así:



También, a instancia de la parte demandante, rindió declaración dentro del presente asunto, ALVARO ENRIQUE MOLINARES NAVIA y JUAN PABLO CASTILLO URIBE, quienes coinciden en afirmar, que el INGENIO DEL CAUCA tiene un contrato de cuentas en participación con el demandante desde hace más de 20 años, y el demandado - ITALO VÁSQUEZ invadió un área que dejó el río, y que hace parte de la hacienda Acapulco de Praga. Así, ALVARO ENRIQUE MOLINARES NAVIA [Director de proveeduría de caña del Ingenio del Cauca, y quien labora hace 28 años con el Ingenio], informó que el área en conflicto es de “4800 m<sup>2</sup>,...durante el tiempo que nosotros hemos tenido la finca, estaban en caña brava, especies nativas, árboles frutales, nosotros hemos cultivado la caña... desde hace más de 20 años, y de acuerdo con los planos aportados por el propietario y el área que arroja nuestro sistema de información geográfica Siagri, vemos que hay un área que fue tomada arbitrariamente, que siempre...hizo parte del predio y que nosotros...siempre hemos conocido como parte del predio Acapulco de Praga. Esa área hacía parte de un aluvión y en la medida en que el... río pues se ha ido alejando, cambiando de curso, esa área quedó dentro de lo que siempre ha sido parte de los linderos del predio”; razón por la que ante la invasión del señor ITALO VASQUEZ PEÑA, se le remitió una comunicación el 13 de

<sup>35</sup> Copia de estudios de títulos,

septiembre de 2019, pues la zona que ocupa el demandado es un “*área especial de protección*” del río. De otro lado, el señor JUAN PABLO CASTILLO URIBE [Director cuatro de zona suroccidental del Ingenio del Cauca], señala que el área del predio Acapulco de Praga, “*ha variado, básicamente por el comportamiento del río*”, y fue el señor ITALO VASQUEZ, quien intervino el área del lindero tumbando la zona protegida con especies forestales, acondicionando el lote para la siembra de cultivos [de habichuela, yuca y caña de azúcar], situación que fue puesta en conocimiento del propietario del predio – JAVIER ALBERTO RECIO.

De otro lado, obra en el expediente la diligencia de inspección judicial, practicada en asocio con el perito OSWALDO MOLINA GONZÁLEZ – Topógrafo [prueba decretada de oficio por el Juzgado], diligencia que fue atendida y acompañada por el mayordomo del Ingenio del Cauca – señor DIEGO LEÓN ESCOBAR, quien “*lleva unos 23 años en esta propiedad*”, e informa, que ITALO VASQUEZ explota el terreno ocupado desde el año 2019, con cultivos de caña de azúcar, e incluso, se observan matas de plátano, hacia donde anteriormente estaba el cauce del río. En el curso de la inspección, se recibió declaración a los señores ISAAC EDUARD CÓRDOBA PALACIOS y JUAN EVANGELISTA RAMOS PEÑA, personas que fueron interrogadas por la funcionaria, y aunque de manera somera informan que ITALO VASQUEZ viene realizando siembras sobre el área que dejó el río, sus dichos no prestan ninguna ayuda a la hora de determinar el área objeto de reivindicación y poseída por el demandado, y además, no habiéndose garantizado el derecho de contradicción de las partes [frente un medio de prueba que no fue decretado], ningún valor probatorio se otorgará a tales declaraciones.

Seguidamente, el perito - OSWALDO MOLINA GONZÁLEZ, presentó el correspondiente experticio<sup>36</sup> [dejando de lado varios de los cuestionamientos formulados por el Juzgado], según el cual, “*el lote de 4.800m<sup>2</sup> fue dejado por el río Paila cuando cambió de curso*”; experticio al que se anexaron dos (2) levantamientos planimétricos<sup>37</sup>.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, se surtió la contradicción del dictamen pericial rendido por OSWALDO MOLINA GONZÁLEZ<sup>38</sup> [topógrafo, graduado en 1980, laboró en la Salvagina durante 12 años, en Aquavalle, y ha trabajado en los Juzgados de Miranda, Villarica, Santander de Quilichao, Silvia, Caldono, realizando más de 200 peritajes de deslinde y amojonamiento, prescriptivos, y reivindicatorios, entre otros], quien manifestó que

---

<sup>36</sup> Documento No. 33 del expediente digital

<sup>37</sup> Visibles en los documentos No. 34 y 35 del expediente digital

<sup>38</sup> Por auto del 16 de abril de 2021, la funcionaria requirió al perito para que complementara el dictamen pericial; proveído que repuso el Juzgado por auto del 4 de mayo de 2021, dejándose sin ningún efecto la complementación solicitada y rendida ante el Juzgado.

*“el lote del conflicto lo tiene sembrado el señor ITALO PEÑA con plátano y un pedazo de caña...eso fue lo que encontraron tanto en la inspección judicial como cuando fue a medir”, aclarando, que es “un terreno que dejó el río La Paila cuando cambió de curso”, y en la escritura pública mediante la cual el señor JUAN DE DIOS ARRECHEA vendió el predio a “otro señor”, está “claro hasta dónde llega el terreno, allí hay una tierra que dejó bastante grande el río, entonces, se hizo un trabajo adicional que fue un Jarillón que cambió la forma del terreno y entonces a raíz de eso, creo que Acapulco al prolongar la línea de pronto cree que ese terreno les pertenece a ellos, de lo que dejó el río, pero es muy claro que el río cambió de curso y en el antiguo no llegaba hasta allá la propiedad Acapulco de Praga, lo mismo la del señor ITALO VASQUEZ PEÑA”. Refiere igualmente, que el área de conflicto es un lote de 4.800m<sup>2</sup>, y con esta zona el señor ITALO tiene 8683 metros, y la Hacienda Acapulco de Praga “tiene una distancia de más o menos 135 metros de donde estaba la propiedad de ellos, hasta donde está la zona del conflicto”. En ejercicio del derecho de contradicción, el apoderado del demandante interrogó el perito, haciendo énfasis en que el auxiliar de la justicia no allegó los documentos que acreditan su experiencia e idoneidad, aspecto al que respondió el auxiliar de la justicia, que “ahora los juzgados difícilmente lo dejan entrar a uno a pedir constancia de los trabajos realizados...mandé la fotocopia de la matrícula profesional”, aclarando además, que los cuestionamientos formulados por el Juzgado que no fueron respondidos, obedeció, a que el cuestionario se realizó en el curso de la diligencia de manera verbal y no por escrito. Seguidamente, preguntado por qué razón no hizo el levantamiento planimétrico del predio del señor JAVIER ALBERTO RECIO, respondió: “por la sencilla razón de que el sitio del lote que se pretende reivindicar está colindando con el señor ITALO PEÑA, y el de la Hacienda Acapulco no lo hice completo porque está muy retirado del sitio del problema”, aclarando, que “hay una parte que tiene el señor ITALO VÁZQUEZ y la otra la tiene sembraba la hacienda Acapulco de Praga..., pero el lote del conflicto lo tiene sembrado el señor ITALO”, e indagado “a qué predio están pegados” los 4.800 m<sup>2</sup> del conflicto, contestó: “esos 4800 m<sup>2</sup> están pegados a una tierra que dejó el río que tiene el señor ITALO PEÑA, donde él ha sembrado caña y está pegado a la propiedad de ITALO VASQUEZ PEÑA...y tiene rodeado el lote que está en conflicto lo tiene rodeado el señor ITALO PEÑA en caña, que no lo está peleando, que no entró a la hacienda Acapulco...”, y esa zona que se encuentra en poder del señor ITALO VASQUEZ PEÑA fue “zona de influencia del río...La Paila”, conclusión a la que llegó porque “el río Cauca (sic) pasaba por... delante, colindando con...el señor ITALO, y el antiguo cauce del río y esa zona la dejó el río”, información que tomó de “la carta catastral y la carta*

*predial*” de la Hacienda Acapulco de Praga, y finalmente, **señala como linderos de la zona del conflicto los siguientes:** “*NORTE, con un área que dejó el río Paila intermedia y colinda ahorita con la propiedad de ITALO PEÑA, por el ORIENTE colindaría con un área que tiene sembrada el señor ITALO PEÑA, que era parte del río, por el SUR con el nuevo cauce del río Paila, y con OCCIDENTE con el nuevo cauce del río Paila también*”, esto es, los 4.800 m<sup>2</sup> “*no colindan con la Hacienda Acapulco de Praga, no están al lado...*”.

Adviértase, que el apoderado de la parte demandante, en la sustentación del recurso de apelación, cuestiona la eficacia probatoria del dictamen pericial rendido por el topógrafo OSWALDO MOLINA GONZALEZ, arguyendo, que no cumple los requisitos del art. 226 del C.G.P., y por lo tanto, no debió ser valorado por el Juzgado; aspecto al que hay que decir, que el auxiliar de la justicia fue designado por el Juzgado, para acompañar la diligencia de inspección judicial y rendir un dictamen pericial [pruebas decretadas de oficio], designación que se realizó en la audiencia inicial del 2 de febrero de 2021, y entiende la Sala, que tratándose de un auxiliar de la justicia su designación se surte conforme las listas elaboradas para tal efecto, las que por cierto, se realizan previa convocatoria de los interesados y acreditación de los requisitos pertinentes para desempeñar el cargo, de donde se deduce, la comprobación de la idoneidad y experiencia del perito, y por lo tanto, estima la Corporación, no hay lugar a poner en duda la idoneidad del perito, quien en la diligencia, hizo alusión a su experiencia laboral e indicó la razón por la que cual no allegó constancias de otros trabajos realizados ante los despachos judiciales. Sumado a lo anterior, que la designación del perito se realizó en la audiencia el 2 de febrero de 2021, y ningún reparo se formuló en aquella data al momento de su nombramiento, y por lo tanto, ninguna prosperidad encuentra la petición del apelante de restar eficacia probatoria al dictamen rendido por el auxiliar de la justicia.

Del análisis de los medios suasorios, y siguiendo con el estudio de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, se evidencia, que no se encuentra acreditada “*la posesión actual del demandado*” sobre el predio objeto de reivindicación, pues aun cuando la parte actora asegura que ITALO VASQUEZ PEÑA se encuentra en posesión de un área de 4.800m<sup>2</sup> que forma parte del predio “*Acapulco de Praga*”, lo cierto, es que en la diligencia de interrogatorio de parte, el demandante reconoce que “*parte de ese terreno ha sido cesión del río*”, al que pretende acceder por el modo de la accesión por aluvión, y lo mismo se colige del plano arrimado con la demanda -visible a folio 18 de la presente providencia-, en el que la zona pendiente por definir de 0.48 Ha. se encuentra a lado y lado de la

“*orilla antiguo cauce*”, es decir, que el área ubicada antes de “*la orilla del antiguo cauce*” estaría comprendida en los títulos de propiedad de JAVIER ALBERTO RECIO, y ninguna duda cabría sobre la eventual restitución de dicho terreno [si no fuera porque dicha área no fue identificada], pero no ocurre lo mismo con el área ubicada después de “*la orilla del antiguo cauce*” que correspondería al área que dejó el río y por lo tanto, conforme el Decreto – Ley 2811 de 1974 tiene un área de protección de 30 metros, considerada como inalienable e imprescriptible.

Ahora, contrario a lo expresado por la parte actora, ITALO VASQUEZ PEÑA asegura que ni el demandante ni el propio demandado “*tienen derecho de dominio o propiedad amparados en justos títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*”, y el área de terreno de 4.800 m<sup>2</sup> poseída por el demandado, pues duda ninguna existe en torno a los actos de posesión que viene ejerciendo el mismo, corresponde a una franja que dejó el río, “*eso hace parte de una franja de terreno que por aluvión el río se retiró*” [en palabras del demandado, en el interrogatorio de parte]; aserto que ratifica el auxiliar de la justicia [topógrafo] designado por el Juzgado, quien aduce, que “*el lote de 4.800m<sup>2</sup> fue dejado por el río Paila cuando cambió de curso*”, y está adherido al terreno de ITALO VASQUEZ, por lo que “*no colinda con la Hacienda Acapulco de Praga, no están al lado...*”, pues la Hacienda Acapulco de Praga “*tiene una distancia de más o menos 135 metros de donde estaba la propiedad de ellos, hasta donde está la zona del conflicto*”. De ahí, que conforme el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, tampoco se habría producido una accesión por aluvión en favor del predio Hacienda Acapulco de Praga de propiedad del demandante.

En este orden de ideas, se pone igualmente en tela de juicio el requisito de “*cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella*”, singularidad de la cosa reivindicable, que “*se traduce en la determinación objetiva del bien materia de reivindicación, lo que permite individualizarlo y distinguirlo de los demás, requisito éste que, tratándose de un inmueble, se concreta en el señalamiento de su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, sin que a su identidad se opongan las variaciones ni los cambios de nombres de los dueños de los predios colindantes, ni los cambios en la nomenclatura de vías*”<sup>39</sup>.

Y es que en el caso concreto, el demandante reclama la reivindicación de un área invadida por el demandado de 4.800 m<sup>2</sup>, cuyos linderos son los siguientes: “*NORTE: con terreno que es o fue de la familia Peña; ORIENTE: con área protegida en caña brava perteneciente al predio ACAPULCO DE PRAGA de*

<sup>39</sup> CSJ SC 20 jun.2001, Exp. 6069 MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

*propiedad del demandante; SUR: con área protegida en caña brava y el río La Paila al medio, y OCCIDENTE: con río La Paila al medio”, área que dice el demandante hace parte del predio ACAPULCO DE PRAGA, y que efectivamente corresponde con el predio secuestrado el 16 de octubre de 2020 por la Inspección Primera de Policía Municipal dentro de la querrela policiva promovida por JAIME ALBERTO RECIO.*

No obstante lo anterior, el auxiliar de la justicia reiteradamente indica que el área ocupada por el demandado corresponde al antiguo cauce del río La Paila, esto es, se trata de una franja dejada por el río al cambiar su curso, que no colinda con la Hacienda ACAPULCO DE PRAGA, y cuyos linderos describe así: *“NORTE, con un área que dejó el río Paila intermedia y colinda ahorita con la propiedad de ITALO PEÑA, por el ORIENTE colindaría con un área que tiene sembrada el señor ITALO PEÑA, que era parte del río, por el SUR con el nuevo cauce del río Paila, y con OCCIDENTE con el nuevo cauce del río Paila también”.*

Lo anterior, pone en evidencia, la falta de certeza respecto del área de terreno sobre la cual la parte demandada podría venir ejerciendo actos posesión, pues mientras el demandante en la diligencia de interrogatorio de parte acepta que *“una parte”* del área que pretende reivindicar ha sido producto de la cesión del río, en la demanda reclama la reivindicación de todo el área de terreno, sin distinguir qué fracción es producto de la accesión por aluvión, y menos aún, qué porción corresponde al área de protección; mientras el demandado por su parte aduce, que el área sobre la cual viene ejerciendo actos de posesión corresponde a una franja que dejó el río luego de cambiar su cauce. Siendo esta una razón más para denegar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, valga la pena anotar, que se quiebra igualmente la *“identidad entre el bien pretendido por el actor y el poseído por el demandado”*, requisito al que se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-731 de 2013, al expresar:

**“4.2.2. En cuanto a la verificación de la identidad del bien a reivindicar y el poseído por parte demandada, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que de nada vale que una titulación sea perfecta *“si quien la presenta como actor no demuestra que ello cobija, o que dentro de ella se halla, aquello que señala como poseído por otro”*. Así mismo, la misma Corporación ha indicado que resulta indispensable que se acredite satisfactoriamente el presupuesto de la identidad.**

***“La identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el actor, y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder”*.**

(...)

**4.2.3. Así entonces, la singularidad y determinación de la cosa que se reivindica, así como su identidad con aquella cuyo dominio se afirma, resultan indispensables para que prospere la acción.** Como la propia Corte lo ha expresado de manera sintetizada, estos elementos axiológicos de la reivindicación,

*“vienen a dar seguridad y certeza a la decisión que tutela el derecho real de dominio como expresión del derecho de persecución, al punto que tal amparo no es posible de no mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado, por supuesto que la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto **la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión**”.*

(...)

*4.3. En suma, es preciso contar con elementos razonables que lleven a la convicción a quien administra justicia, de que el predio poseído por el demandado es el mismo objeto de la reivindicación”<sup>40</sup>.*

En el *sub-examine*, como tantas veces se ha indicado, el demandante reclama la restitución de un predio de 4.800m<sup>2</sup>, que asegura pertenece a la Hacienda ACAPULCO DE PRAGA [al parecer, una fracción amparada por títulos de dominio, y otra por cesión del río]; pretensión a la que se opone el demandado, asegurando que el área sobre la cual ejerce actos de posesión corresponde al área de aluvión por el desvío del río Paila, y en el mismo sentido obra el dictamen pericial, de donde se infiere, la falta de identidad entre el bien pretendido por el actor y el poseído por el demandado; máxime cuando tampoco se está en presencia de derechos adquiridos por el demandante conforme las normas civiles, pues recuérdese que se garantizan los derechos adquiridos con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974, y en el caso concreto, según lo expresado por ITALO VASQUEZ PEÑA en la diligencia de interrogatorio de parte, el fenómeno en estudio [aluvión] empezó aproximadamente en el año 2004.

Ahora, el perito claramente indica que *“el lote de 4.800m<sup>2</sup> fue dejado por el río Paila cuando cambió de curso”*, y no está adherido ni colinda con el predio ACAPULCO DE PRAGA de propiedad del demandante, al punto, que dice el auxiliar de la justicia *“tiene una distancia de más o menos 135 metros de donde estaba la propiedad de ellos, hasta donde está la zona del conflicto”*, lo que denota que no se produjo una verdadera accesión por aluvión de dicha franja de terreno con el predio del demandante -o por lo menos, ningún medio de convicción así lo acredita-, y es que aceptándose aun en gracia de discusión que se haya producido un aumento por aluvión de la Hacienda ACAPULCO DE PRAGA -como se

---

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 731 del 17 de octubre de 2013, M-P. Dra. María Victoria Calle Correa.

visualiza en el plano anexo con la demanda-, lo cierto, es que tampoco puede aplicarse de manera automática lo dispuesto en el artículo 720<sup>41</sup> y 721<sup>42</sup> del C. Civil, pues tales disposiciones deben interpretarse armónicamente con lo previsto en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 “*Código de los recursos naturales no renovables y de protección al medio ambiente*”, según el cual, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, la faja permanente a la línea del cauce de los ríos hasta de 30 metros de ancho, como lo señaló el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia del 12 de septiembre de 2002, al expresar: “...*que hasta una franja de treinta metros de ancho de los suelos que forman los lechos o cauces de las riberas de los ríos, lagos o arroyos que permanentemente están al descubierto por desviación o desecamiento de las aguas, debido a causas naturales, no accederán a los predios ribereños*”.

De otro lado, aduce el demandante que el área en conflicto corresponde al lindero “*noroccidental* con el señor ITALO PEÑA”, controversia que no es viable definir mediante el trámite de un proceso reivindicatorio, como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado, en el que sí se pone en evidencia, la falta de correspondencia en los planos presentados por el demandante y el demandado, lo que impide establecer con precisión las líneas divisorias entre los mencionados predios [antes de cambiar el río su cauca]. Y tampoco se está frente a un problema de interpretación de la demanda, como se plantea en la sustentación del recurso de apelación, pues la negación de las pretensiones de la demanda, obedece a que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba de la demostración de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria; razón por la que se procederá a confirmar la sentencia apelada, por las razones indicadas en el presente proveído.

## **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, no habiendo acreditado la parte demandante la concurrencia de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, se confirmará la sentencia apelada.

## **6. Costas:**

---

<sup>41</sup> Art. 720. Acesión del aluvión. “*El terreno de aluvión accede a las heredades riberanas, dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerán a la Unión. El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas*”

<sup>42</sup> Art. 721. Demarcación. “*Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corten una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tiradas desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades*”

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte apelante, en la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada, proferida el 01 de junio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, por las razones indicadas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte apelante (demandante). Tásense.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por conducto de la Secretaría de la Corporación, remítase copia del presente proveído con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para lo que estime pertinente, en aras de garantizar la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974.

**QUINTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen<sup>43</sup>, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

---

<sup>43</sup> Téngase en cuenta, que se dispuso asumir el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado